

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2017-00200-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSWALDO LÓPEZ ÁLVAREZ VALENTINA ÁLVAREZ LÓPEZ SOFÍA ÁLVAREZ LÓPEZ OSWALDO ÁLVAREZ HERRERA EDILMA LÓPEZ DE ÁLVAREZ WALTER ÁLVAREZ LÓPEZ LUIS EDUARDO ÁLVAREZ LÓPEZ MARÍA ZULMA ÁLVAREZ LÓPEZ ROSA MARÍA ÁLVAREZ LÓPEZ ALBA MERY HERRERA ARIAS MARÍA LUZ DARY ÁLVAREZ LÓPEZ
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO MEJOR PROVEER
AUTO.	1261
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 097 DEL 24 DE AGOSTO DE 2023

Estando el proceso para dictar sentencia, se avizora que existen puntos dudosos u oscuros que deben ser dilucidados. En estos casos, el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias **para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término **de hasta diez (10) días.**”*

Así, la sección quinta del órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa refirió en sentencia del 9 de febrero de 2017¹, con ponencia de la

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 9 de febrero de 2017. Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00080-01. C.P.: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, que el denominado “auto de mejor proveer” se refiere a *“aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia”*, y que su rasgo primordial es que su finalidad es *“estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda”*; que la misma está caracterizada por la capacidad instructiva del juez que en este caso se ve recortada bajo estrictos parámetros, tanto de plazos procesales como de aspectos y presupuestos sustanciales, y **que no dan lugar a suplir los vacíos probatorios de las partes, sino a ser utilizada únicamente en función de esclarecer puntos oscuros del debate probatorio.**

En el caso presente, es posible dictar el auto de mejor proveer en la medida de que la parte demandante sí aportó prueba del tiempo en que el actor estuvo privado de la libertad, sin embargo, esa prueba se contradice con otras obrantes en el expediente.

Lo anterior, por las siguientes razones: si bien la parte demandante aportó una certificación del INPEC sobre el tiempo de reclusión del señor Oswaldo Álvarez López que da cuenta de la fecha inicial y final de la reclusión, existen otras pruebas en el plenario que permiten tener por acreditado que el demandante **estuvo en libertad** entre la fecha de emitirse el sentido del fallo absolutorio de primera instancia y dictarse fallo condenatorio en segunda instancia, y por tanto, **que no estuvo de corrido, o por el todo el tiempo certificado por el INPEC en prisión.**

Además, si bien debe acatarse de manera inmediata una orden de libertad, y en el expediente reposa la boleta de libertad No. 017 del 15 de septiembre de 2011, no obra la constancia de la fecha en que se hizo efectiva.

En segundo lugar, si bien obra la orden de captura No. 20 del 4 de octubre de 2013, emitida por el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, tampoco obra la fecha en la que la captura se llevó a cabo.

En virtud de lo anterior, el juzgado dispone oficiar:

-Al Juzgado Penal del Circuito de Anserma Caldas y al INPEC REGIONAL VIEJO CALDAS para que, en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, remita con destino a este juzgado y proceso, al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co la constancia, acta o documento en la que conste la fecha en la que **la libertad** del señor Oswaldo Álvarez López (CC. 4.423.486) se materializó en virtud de la boleta de libertad No. 017 del 15 de septiembre de 2011 librada por ese Juzgado dentro del proceso radicado No. 17-042-60-00040-2010-00065.

-De igual manera, estas entidades remitirán al juzgado dentro del mismo término la constancia, acta o documento en la que conste la fecha en la que **la captura** del señor Oswaldo Álvarez López (CC. 4.423.486) se materializó en virtud de la orden de captura No. 020 del 04 de octubre de 2013 librada por el Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales José Fernando Reyes Cuartas, dentro del proceso penal radicado No. 17877 61 08 806 2010 00065 01. De igual forma, se oficiará a esta última Corporación para que informe lo pertinente.

El mismo requerimiento se efectuará al INPEC regional Caldas y adicionalmente se le requerirá para que informe por qué razón el EPAMS LA DORADA -REGIONAL VIEJO CALDAS certificó el 12 de febrero de 2015 que el señor Oswaldo Álvarez López (CC. 4.423.486) estuvo privado de la libertad entre el **27 de enero de 2011 al 12 de febrero de 2015**. (fl. 102 archivo 05 C.01Principal), si en virtud de la boleta de libertad No. 017 del 15 de septiembre de 2011 librada por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma Caldas, dentro del proceso radicado No. 17-042-60-00040-2010-00065, se dispuso esa libertad y por tanto la privación no fue corrida.

Informará, por tanto, las razones por las cuales la certificación fue emitida en esos términos, y de ser el caso explicará si la detención fue por cuenta de otro proceso en algún lapso del periodo enero 27 de 2011 a febrero 12 de 2015.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a962625610a39efd2c4850ae5b4b6d69186ca7a5076e25ab841a01efd01956**

Documento generado en 23/08/2023 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2019-00256 - 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	CONTRALORIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES
DEMANDADO:	LINDON ALBERTO CHAVARRIAGA MONTOYA Y JOHAN FERNANDO VIDAL PATIÑO
AUTO No.	1271
ESTADO No.	097 DEL 24 DE AGOSTO DE 2023

I. ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2023 fue llevada a cabo audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

En dicha diligencia como pruebas testimoniales de la parte demandante quedaron pendientes los testimonios de los señores Juan Pablo Álvarez Candamil y Julián Quintero López, respecto a lo cual el apoderado de dicha parte manifestó que adelantaría conversaciones con ellos, y de acuerdo a lo que se hablará presentaría excusas o desistiría de dichas pruebas.

Igualmente, con respecto al señor Jhoan Fernando Vidal Patiño como parte demandada no asistió para presentar declaración de parte ni tampoco los testigos por él solicitados, por lo que la apoderada respectiva solicitó dar aplicación a lo que establece la norma dentro de los tres (3) días siguientes o lo que se determine por el despacho, expresando que insistiría en las pruebas.

Al respecto, esta instancia judicial acepto dar espera de tres (3) días a efecto de que los apoderados manifestaran lo pertinente frente a estas pruebas y se aportaran en la medida de lo posible las excusas de quienes pretendan declarar en audiencia que sería reprogramada por este despacho mediante auto una vez se tuviera toda la

información al respecto.

Mediante correo electrónico del 27 de julio de 2023 el señor Jhoan Fernando Vidal Patiño allegó la excusa de inasistencia como se observa en el archivo 32 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir lo pertinente en el presente caso se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 204 del Código General del Proceso, el cual estableció;

“(...) ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso. (...)”

De conformidad con lo anterior esta instancia judicial encuentra que la parte demandante no presentó manifestación alguna respecto a los testimonios de los señores Juan Pablo Álvarez Candamil y Julián Quintero López, ya sea presentando excusas o desistiendo de los mismos dentro de los tres (3) días otorgados como quedó sentado en el acta de la audiencia de pruebas celebrada el 24 de julio de 2023.

Así mismo, respecto a los testimonios de los señores Mauricio Arturo Franco Acevedo, Jorge Alberto García García, Víctor Hugo Aguirre Ceballos y María Yomar Ospina Morales, solicitados por el señor Jhoan Fernando Vidal Patiño como parte

demandada, se observa que no se presentaron excusas dentro el término de tres (3) días.

Lo anterior es así pues al haberse realizado la audiencia de pruebas el 24 de julio de 2023, el plazo de tres (3) días que tenían las personas llamadas a rendir testimonio se vencía el 27 de julio del presente año.

En ese sentido, y al no haberse realizado manifestación alguna, esta instancia judicial prescindirá de los testimonios de los señores Juan Pablo Álvarez Candamil y Julián Quintero López solicitados por la parte demandante, y de los testimonios de los señores Mauricio Arturo Franco Acevedo, Jorge Alberto García García, Víctor Hugo Aguirre Ceballos y María Yomar Ospina Morales solicitados por el demandado Jhoan Fernando Vidal Patiño.

Ahora bien, en cuanto a la declaración de parte del señor Jhoan Fernando Vidal Patiño se encuentra que el día 27 de julio de 2023, el señor Vidal Patiño presentó excusa como se observa en el archivo 33 del expediente digital, con la cual justifica su inasistencia a la audiencia de pruebas programada, por dicho motivo se aceptará la misma y se fijará fecha para la realización de la declaración de parte.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

DISPONE

PRIMERO: SE PRESCINDE de los testimonios de los señores Juan Pablo Álvarez Candamil y Julián Quintero López solicitados por la parte demandante, y de los testimonios de los señores Mauricio Arturo Franco Acevedo, Jorge Alberto García García, Víctor Hugo Aguirre Ceballos y María Yomar Ospina Morales solicitados por el demandado Jhoan Fernando Vidal Patiño.

SEGUNDO: SE ACEPTA la excusa presentada por el señor Jhoan Fernando Vidal Patiño, de conformidad con los motivos expuestos.

TERCERO: SE FIJA como fecha para la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS con el fin de realizar la declaración de parte para el día DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA

(8:00A.M.), por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6bfd3320c8ddaea907851322450fd7d0bc859a6dda2d60a02610cc5833a91**

Documento generado en 23/08/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00062-00
ACCIÓN	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE	JAIME RESTREPO SERNA
DEMANDADO	NUEVA EPS
AUTO No	1275
ESTADO No	097 DEL 24 DE AGOSTO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia No. 117 del 21 de abril de 2023, mediante el cual se revocó parcialmente el auto del 12 de abril de 2023 proferido por el despacho que declaró en desacato a las funcionarias de Nueva EPS por incumplir la orden impartida en la sentencia del 08 de marzo de 2023, en cuanto los sancionó con arresto por el término de tres (3) días, se modificó la sanción impuesta a dichas funcionarias dejando a su cargo únicamente la sanción pecuniaria y confirmó en lo demás el auto objeto de consulta.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4c402320706ebcf04ae8c38fc809a61d394c4b51c5798658ae6476c84765aa**

Documento generado en 23/08/2023 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00070 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ OCTAVIO MASCARÍN BOTERO LINA PAOLA GIRALDO CARVAJAL
VINCULADOS:	BERENICE LÓPEZ GARCÍA y HUMBERTO CIFUENTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CORREGIDURÍA CORREGIMIENTO EL REMANSO-
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE DEMANDANTE
AUTO:	1272
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 097 DEL 24 DE AGOSTO DE 2023

Mediante auto del 13 de julio pasado se resolvió el recurso de reposición presentado por el Municipio de Manizales contra el auto admisorio de la demanda. En el mismo proveído se requirió a la parte demandante, para que, dentro del término de diez siguientes a la notificación del mismo, procediera a acatar las cargas procesales consignadas en los ordinales segundo y noveno del auto No. 0869 del 6 de junio de 2023, especialmente la referida en el numeral 6 de este proveído, tendiente a lograr la notificación del traslado de la medida cautelar a los señores Berenice López García y Humberto Cifuentes.

Mediante escrito del 21 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante informó al juzgado lo siguiente:

“Respecto al requerimiento contenido en el numeral 2 del auto 0869 del 6 de junio de 2023, notificado por estado número 066 del 7 de junio de

*2023, le manifiesto al Despacho que se desconocen las direcciones electrónicas de la señora Berenice López García y del señor Humberto Cifuentes Garzón. Lo anterior, en virtud a que en el proceso administrativo de policía las personas anteriormente mencionadas siempre actuaron a través de mandatario judicial y por lo tanto no se avizora en el palmario administrativo los correos electrónicos de estos. No obstante, lo anterior, si se conoce el número de teléfono móvil de los convocados el cual corresponde al **3137912278** y el correo electrónico del apoderado judicial que asumió la representación de estos ciudadanos en el proceso administrativo que hoy es objeto de controversia el cual corresponde a jaimemarinmarin@hotmail.com” Negrita y subrayado fuera de texto. (Archivo032 del expediente virtual).*

De manera que el juzgado cuenta con un número de teléfono y un correo electrónico para lograr contactar a los vinculados, en virtud de lo cual se dispone:

1. **ORDENAR** que por Secretaría del Juzgado se realice contacto telefónico al número celular 3137912278, a fin de obtener el correo de notificaciones de los señores Berenice López García y Humberto Cifuentes.
2. **ORDENAR** que por Secretaría del Juzgado se remita comunicación a la cuenta de correo jaimemarinmarin@hotmail.com a fin de exponerle lo resultado en el presente auto, con el objeto de que el apoderado informe si actualmente tiene poder para representar los intereses de los señores Berenice López García y Humberto Cifuentes o, de lo contrario, si cuenta con los correos electrónicos de los mismos, a fin de lograr la notificación de la medida cautelar solicitada.
3. En caso de que no sea posible lograr contactar a los vinculados mediante los mecanismos anteriores, se deberá remitir comunicación en el sentido

explicado, al predio del cual aparecen como copropietarios los vinculados, considerando que pueden tener asentado su domicilio en dicho inmueble.

En virtud de ello, se **REQUIERE al apoderado de la parte demandante** para que indique cuál es la dirección o con qué nombre se conoce en la vereda la Palma del Municipio de Manizales, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-164914, que es materia de debate y del cual, los señores Berenice y Humberto poseen cuotas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c70cb373ff47fcec35b016c244683eac8fb17e8c21f59d9ffd44f92dcdb693e**

Documento generado en 23/08/2023 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00132-00
ACCIÓN	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE	ALFONSO ANGARITA PINILLA
DEMANDADO	NUEVA EPS
AUTO No	1276
ESTADO No	097 DEL 24 DE AGOSTO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 08 de junio de 2023 en grado de consulta dentro del incidente de la referencia, en donde se revocó el auto proferido el 02 de junio de 2023, por este despacho judicial, por medio del cual se sancionó por desacato a la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, Gerente Zonal Caldas de Nueva EPS, y a la doctora María Lorena Serna Montoya, en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la misma entidad.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37333cd7ace531aba7fafe7194f264ebbf0b0af5f648664dfd3a36db4791a687**

Documento generado en 23/08/2023 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00286-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE ANSERMA, CALDAS
AUTO:	1268
ESTADO:	097 DEL 24 DE AGOSTO DE 2023

ASUNTO

El Despacho procede a efectuar el análisis de admisión de la demanda con sujeción a las consideraciones del Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (Archivo 04 del expediente).

CONSIDERACIONES

El señor Enrique Arbeláez Mutis presentó demanda en contra del Municipio de Anserma, Caldas, y la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en resumen, por las presuntas omisiones en las que han incurrido para solucionar el hundimiento de tierra del condominio “Las Margaritas” de esa municipalidad.

El Tribunal Administrativo de Caldas declaró la falta de competencia para conocer tal medio de control, por considerar:

“La posición jurídica expuesta, deja claro, que para efectos de determinar la competencia en la presente acción, debe mirarse, no solo contra quienes se dirigen las pretensiones, sino si es una entidad de orden nacional la que presuntamente está vulnerando o amenazando los derechos e intereses colectivos. Es decir, el hecho de que la entidad pública referida en la demanda, sea de orden nacional, no implica que sea esta quien esté cometiendo la conducta infractora, o sea quien ostenta la responsabilidad alegada por el demandante; como bien lo menciona la citada jurisprudencia no implica que las corporaciones autónomas regionales ejerzan competencia de manera directa, en tanto sí corresponde a los municipios en materia de prevención y atención de desastres”.

En consecuencia, al excluir del litigio a la entidad ambiental, declaró como competente para conocer de las pretensiones en contra del Municipio de Anserma, Caldas, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales-reparto-.

De conformidad con lo anterior, y en estricto acatamiento de lo considerado por el

superior jerárquico de este juzgado, se admitirá la demanda solo en lo que concierne al Municipio de Anserma, Caldas, pues en coherencia con la interpretación efectuada por el Tribunal Administrativo de Caldas no es procedente la admisión en contra de la entidad ambiental.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** en contra del **MUNICIPIO DE ANSERMA, CALDAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal del Municipio de Anserma, Caldas.

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.

CUARTO: ENVIAR copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Anserma-Caldas, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

OCTAVO: Desde ya se **REQUIERE** a la entidad demandada para que reúna al

comité de conciliación con el fin de plantear una solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará previo a la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

JPRC

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d9b991710cd0cfc0552ff12552593e8804146fdcf70c6c78720adec457811**

Documento generado en 23/08/2023 04:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**